

**RESOLUCIÓN 36**  
(06 de diciembre de 2022)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN; Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 17 de enero de 2019, y fue matriculada bajo el número 408366-12.
2. Que el 27 de septiembre de 2022, mediante radicado número 8673455, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., mediante la cual consta la acción social de responsabilidad contra el representante legal suplente YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, lo cual implicó su remoción de dicho cargo; se determinó designar al señor JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO como representante legal principal de la sociedad y se aprobó reforma estatutaria concerniente a suprimir o eliminar el cargo de representante legal suplente.
3. Que el 4 de octubre de 2022, mediante requerimiento condicional, esta Cámara de Comercio devolvió el trámite con radicado 8673455, para efectos de que se aclarara la descripción que consta en el acta sobre la conformación del quórum deliberatorio presente en la reunión, así como también para que el interesado realizara el pago del derecho de inscripción e impuesto de registro que se causan con ocasión de la reforma estatutaria que igual consta en el acta referente a la eliminación del cargo de representante legal suplente.
4. En consecuencia, la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S. en fecha 5 de octubre de 2022 reingresó el Acta No. 2 (Bis) de fecha 27 de septiembre de 2022; pagando además el valor del derecho de inscripción e impuesto de registro correspondiente a la reforma estatutaria de eliminación del cargo de representante legal suplente, dicho pago se efectuó mediante el radicado 8681710.
5. Que el 5 de octubre de 2022, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción número 184606, 184607 y 184608 del Libro IX del registro mercantil.
6. Que el 19 de octubre de 2022, el señor YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS, manifestando actuar en calidad de accionista y quien en su momento, antes de las inscripciones descritas en los numerales anteriores, figuraba como representante legal suplente de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S; y la señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO, quien asevera actuar en calidad de cónyuge supérstite del accionista causante JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción número 184606, 184607 y 184608 del Libro IX del registro mercantil.

Debido a que los escritos de los recursos impetrados contienen los mismos fundamentos facticos, jurídicos y petitorios; y en virtud del principio de economía procesal, ambos escritos los cuales fueron radicados bajo los números 8694722 y 8694727, serán acumulados y resueltos en la presente providencia; de estos se destaca lo siguiente:

(...) En el acto constitutivo de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S. de fecha 15 de enero de 019, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena el 17 de enero de 2019 bajo el 146211 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., y tuvo inicialmente como único socio al señor JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, quien era titular de 50 acciones ordinarias de valor nominal de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) cada acción, por consiguiente, el capital suscrito y pagado era de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).

**SEGUNDO:** Esta composición accionaria se modificó mediante el Acta No. 2 de fecha 9 de febrero de 2022, inscrita el 5 de marzo de 2022 en la Cámara de Comercio de Cartagena, en virtud de la cual JOSÉ ALEJANDRO GALTÉS ORDOÑEZ enajenó a favor de YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, 10 de las 50 acciones de que era titular e introdujo una reforma estatutaria a la sociedad para crear el cargo de representante legal suplente y en la misma acta se designó para dicho cargo a YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS

**TERCERO:** El señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO ha pretendido a través de un cta espuria y apócrifa, denominada Acta No. 2 Bis de fecha 27 de septiembre de 200, representar las acciones de que es titular el señor JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDONEZ, manifestando que las 50 acciones suscritas y pagadas de la sociedad eran en su totalidad de GALTES ORDONEZ con el fin de poder simular una Asamblea de Carácter Universal que implica que se encuentran presentes el 100% de los accionistas y desconociendo que mediante el Acta No. 2 del 9 de febrero de 2022, inscrita en el Registro Público Mercantil, JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ había cedido 10 de las 50 acciones de que era titular al suscrito, inscripción en el registro mercantil que se encuentra en firme. (...)

**QUINTO:** Es de claridad meridiana que el señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, en su condición de hijo del señor JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, no podía adjudicarse unilateralmente la facultad de representar las acciones en cabeza del señor JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, más aún, cuando no se le comunicó nada sobre dicha representación a la cónyuge supérstite de JOSE ALEJANDRO GALTES ORDONÉZ, señora MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO (...)

**OCTAVO:** La supuesta Acta No. 2 Bis de fecha 27 de septiembre de 2022 inscrita el 5 de octubre de 2022 en el Registro Público Mercantil nunca se celebró, ni se convocó en legal forma (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

(...) En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la ley taxativamente contemple prohibiciones expresan que limites la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otro términos, que la ley ordene a estas entidades

que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

(...)

En el caso sub-lite, en el acta existen las siguientes falencias que puedo enumerar así:

1. El acta no cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quorum y mayorías, por cuanto aparece en dicha acta en representación de una persona fallecida, quien manifiesta ser su hijo y ser el representante del 100% de las acciones suscritas y pagadas, a sabiendas de que en el Acta No. 2 del 9 de febrero de 2022 inscrita en el Registro Público Mercantil se establece claramente que el causante solo es titular del 80% de las acciones, por tanto, no era viable realizar asamblea universal de accionistas y era necesario convocar a los socios, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de los estatutos sociales.
2. No existe ningún acto o mecanismo en virtud del cual se haya designado al señor JOSE ALEJANDRO GALTES MACHADO como representante de las acciones del causante JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, en el cual comparecieran a realizar tal designación la cónyuge supérstite y los restantes herederos del causante (...)
3. Existe prueba de que dicha acta no reposa en el libro de actas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S, y que no existe registro alguno en la sociedad de que dicha asamblea extraordinaria se haya celebrado, lo que conduce a demostrar la falsedad del acta (...)
4. En el acta inscrita en el Registro Público Mercantil de fecha 5 de octubre de 2022 no se acreditó que se hubiera agotado en debida forma la convocatoria conforme lo exige la ley mercantil y los estatutos sociales, ni que se hubiera cumplido con el requisito de quórum deliberatorio y decisorio y las decisiones se hubieren adoptado por la mayoría requerida.
5. El señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO es un tercero ajeno a la sociedad y no existe ningún documento de carácter legal o convencional o providencia judicial alguna que lo reconozca como adjudicatario o representante de las acciones de que es titular JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ en la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S. (...)
8. La supuesta asamblea de accionistas no se convocó en la modalidad de reunión no presencial a pesar de que el presidente se encontraba en Fountain – Hollywood (USA) y el secretario en la ciudad de Cartagena, donde reside.

De lo anterior se colige que el Acta No. 2 Bis del 27 de septiembre de 2022 sometida a inscripción en el Registro Público Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena contiene actos y decisiones inexistentes y/o ineficaces, que la Cámara de Comercio debe abstenerse de proceder a su inscripción.

7. Que revisados los escritos por los cuales se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos administrativos de inscripción número 184606, 184607 y 184608 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fueron presentados dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo los recursos interpuestos y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado de los escritos de los recursos a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó

dichos recursos en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

8. Que no se recibieron memoriales que corrieran el traslado de los recursos interpuestos, por parte de los interesados.
9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad de los recursos impetrados contra los actos administrativos de inscripción número 184606, 184607 y 184608 del Libro IX del registro mercantil.

#### **a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política. Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y



documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-00002 del 25 de abril de 2022.

En cuanto a este tema (control de legalidad), la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, señaló:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente***

**podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) *Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal* (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

#### **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., de acuerdo con el acto presentado para registro se pudo evidenciar que:

- No se encontró norma prevista en el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción de la acción social de responsabilidad contra el representante legal suplente YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS (lo cual implicó su remoción de dicho cargo), la designación del señor JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO como representante legal principal de la sociedad y la reforma estatutaria concerniente a suprimir o eliminar el cargo de representante legal suplente.
- No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro, ni de quien fue designado como representante legal principal, quien a su vez aceptó su nombramiento.

- El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación.

**c. Control de legalidad sobre el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S.**

Con ocasión de los recursos impetrados, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la inscripción de la acción social de responsabilidad contra el representante legal suplente YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS (*lo cual implicó su remoción de dicho cargo*), la designación del señor JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO como representante legal principal de la sociedad y la reforma estatutaria concerniente a suprimir o eliminar el cargo de representante legal suplente, tenemos que se reunió la Asamblea de Accionistas, como máximo órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 18 de los estatutos sociales, en concordancia con los artículos 17 y 29 de la Ley 1258 de 2008; y el artículo 420 del Código de Comercio.

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su gerente o representante legal principal y suplente, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

**Convocatoria y quórum deliberatorio:** Que en relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 27 de septiembre de 2022, en el acta se expresó lo siguiente:

*(...) Siendo las 10.00 horas de la mañana, se llevó a cabo REUNIÓN EXTRAORDINARIA y UNIVERSAL de ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 901.246.348-8, sin previa convocatoria y por fuera del domicilio social de la sociedad, al estar representado el 100% del capital social de la sociedad, acá en el exterior (...)*

**VERIFICACION DEL QUORUM:** *Se verificó la representación en esta reunión de 50 acciones correspondientes al 100% del capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad.* (subrayado y negrita fuera del texto)

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad, lo cual configura una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, normas que respectivamente disponen:

**(...) ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** *En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. **La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.*** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).



(...) **ARTÍCULO 426. <LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA>**. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. **No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por su parte, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio, se observa que, con base en el tenor del contenido del acta transcrito en párrafos anteriores, en efecto está ajustado y acorde con lo dispuesto por el artículo 23 de los estatutos sociales, el cual indica:

(...) **ARTÍCULO 23. REGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS.** La asamblea deliberará con un número singular de accionistas **que representen cuando menos** la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto (...)

En ese sentido, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quorum deliberatorio (con base en el tenor literal del acta), se encontraron ajustados a los estatutos sociales y la Ley, para la reunión del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía; lo cual a su vez se encontró ajustado a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 en lo que concierne a las reglas aplicables para la Acción Social de Responsabilidad.

**Mayoría decisoria:** En lo relativo a la mayoría decisoria sobre las determinaciones contenidas en el acta recurrida, veamos lo que en dicho documento se expresó a este respecto:

(...) Consecuente con lo anterior y una vez deliberado y discutido sobre la necesidad de iniciar la ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD consagrada en el artículo 25 de la ley 222 de 1995 en contra del señor YOAN MANUAL PEREZ LOHUIS en su calidad de ADMINISTRADOR DE HECHO de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., se somete a votación arrojando el siguiente resultado:

Votación:  
Por el SI: 100%  
Por el NO: 0%

Quedando aprobada la iniciación de la ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD en contra del señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, se deberá instaurar la respectiva demanda dentro de los tres (3) meses siguientes y habiéndose tomado la decisión por más de la mitad más una de las cuotas o partes de interés representadas en la reunión, el señor YOAN MANUEL PEREZ queda removido del cargo de representante legal suplente de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S. (...)

(...) **Proposición No. 1:** Dado que el representante legal (Principal) falleció el 16 de febrero de 2022, se postula en su reemplazo a su hijo JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, sometida a votación, queda aprobada por unanimidad representada en el 100% de las acciones que conforman el capital social de la sociedad.

Votación:  
Por el SI: 100%  
Por el NO: 0%

**Proposición No. 2:** Se somete a aprobación y votación la propuesta de **SUPRIMIR el CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD**, sometida a votación esta segunda proposición queda aprobada por unanimidad representada en el 100% de las acciones que conforman el capital social de la sociedad.

Votación:  
Por el SI: 100%  
Por el NO: 0%

En ese sentido, se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones que constan en el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 23° de los estatutos, que establece: (...) Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios

*accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a votos presentes en la respectiva reunión. Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas (...) así como también al encontrarse acorde con lo dispuesto por el ya referido artículo 25 de la Ley 222 de 1995 en lo que respecta a la acción social de responsabilidad: (...) La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador (...).*

Igualmente, dentro del acta mencionada, una vez aprobada la designación e, igualmente en documento anexo, se deja constancia de la **aceptación expresa del cargo** por parte del designado como representante legal principal, JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, a quien se le realizó la validación de la identidad, verificando que el pasaporte aportado se encuentra vigente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

**Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro:** En cuanto a la aprobación del acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por *unanimidad*; con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en la mencionada acta, la expresión de que la misma es *“fiel copia original que reposa en el libro de actas de la empresa”*, la cual, a su vez, se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión.

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la ley 1429 de 2010, así como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer los actos administrativos de inscripción número 184606, 184607 y 184608 del 5 de octubre de 2022 del Libro IX del registro mercantil, correspondientes a la aprobación de la acción social de responsabilidad contra el representante legal suplente YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, lo cual implicó su remoción de dicho cargo; la designación del señor JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO como representante legal principal de la sociedad y la reforma estatutaria concerniente a suprimir o eliminar el cargo de representante legal suplente.

Por último, en relación con los **argumentos del recurrente** respecto de que *el acta no cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quórum y mayorías*, se reitera, tal como ya se hizo detalladamente en párrafos anteriores, que en el acta registrada existe la constancia expresa del cumplimiento de los requisitos formales que son objeto de control de legalidad por parte de las Cámaras de Comercio; y que frente a la veracidad o falsedad de tales afirmaciones, la ley no le dio facultad a estas entidades para **declararlas**, por lo tanto, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las manifestaciones contenidas en el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S.

Respecto de este asunto y concordancia con los sustentos expuestos en líneas anteriores, recientemente la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, **controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...)

(...) En ese sentido, **al ente cameral no le corresponde solicitar ningún documento adicional para verificar la representación de los accionistas en las reuniones**, pues con dicha conducta estaría desbordando el ámbito reglado de sus competencias jurídicas (...)

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará los actos administrativos de inscripción número 184606, 184607 y 184608 del Libro IX del registro mercantil, mediante los cuales se registraron las decisiones contenidas en el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., correspondientes a la aprobación de la acción social de responsabilidad contra el representante legal suplente YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS (*lo cual implicó su remoción de dicho cargo*), se determinó designar al señor JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO como representante legal principal de la sociedad y se aprobó reforma estatutaria concerniente a suprimir o eliminar el cargo de representante legal suplente, al haberse encontrado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

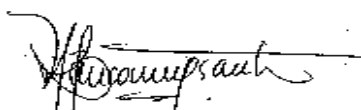
**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes los actos administrativos de inscripción número 184606, 184607 y 184608 del 5 de octubre de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante los cuales se registraron las decisiones contenidas en el acta No. 2 (Bis) del 27 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., correspondientes a la acción social de responsabilidad contra el representante legal suplente YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, lo cual implicó su remoción de dicho cargo; se determinó designar al señor JOSÉ ERNESTO GALTES MACHADO como representante legal principal de la sociedad y se aprobó reforma estatutaria concerniente a suprimir o eliminar el cargo de representante legal suplente

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por los señores YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS y MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO y remitir el expediente para que se surta la alzada.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a los recurrentes los señores YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO; a la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, GVD  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM